

Bogotá, 4 de mayo de 2021

Presidente

NESTOR LEONARDO RICO RICO

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara De Representantes

REF: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 309 de 2020 "Por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente,

En cumplimiento a la honrosa designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, procedo a presentar el correspondiente informe de ponencia al proyecto de ley 309 de 2020 "Por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,



David Racero Mayorca

Representante a la Cámara por Bogotá

Antecedentes legislativos

Representantes a la Cámara diferentes partidos (Partido Verde, Coalición Decentes, Partido Polo Democrático, Partido Mais entre otros) radicaron el presente proyecto de ley ante la secretaría de la Cámara de Representantes. Este proyecto fue enviado a la comisión séptima en donde sus ponentes solicitaron devolver el proyecto de ley a la secretaría general de la Cámara de Representantes toda vez que este proyecto abarca una temática que no es competencia de dicha comisión. Después de esta devolución, el proyecto fue enviado a la comisión tercera de la Cámara de Representantes donde fue asignado como ponente el representante a la Cámara David Racero.

Resumen de la iniciativa

Los alimentos ultra procesados tienen altos niveles de azúcares y grasas saturadas por lo que se generan efectos nocivos sobre la salud. El consumo de este tipo de alimentos genera enfermedades como diabetes, obesidad, enfermedades cardiovasculares, accidentes cerebrovasculares, entre otras. Según el Ministerio de Salud y Protección Social (2015) en 2015 3.200 personas murieron de diabetes, enfermedades cardiovasculares y algún tipo de cáncer atribuible al consumo de bebidas azucaradas. Igualmente, según esta cartera, el 5% del total de las muertes en Colombia está relacionada con enfermedades cerebrovasculares provocadas por el consumo excesivo de azúcar.

Para desestimular el consumo de estos alimentos, el presente proyecto de ley plantea un impuesto adicional a este tipo de productos.

Conceptos

Diferentes entidades radicaron los siguientes conceptos sobre el presente proyecto de ley.

FENALCO

Fenalco comprende la preocupación que existe con relación a los hábitos alimenticios saludables y la prevención de las enfermedades que causan estos productos ultra procesados. Sin embargo, se han trabajado varios proyectos de ley sobre el mismo tema. Por ello, sería oportuno recopilar todas estas iniciativas de cámara y senado en un solo proyecto que oriente al sector empresarial sobre las obligaciones que les serán exigidas en este campo, de modo que se pueda evitar la dispersión normativa al tener diferentes leyes con los mismos contenidos.

También es importante que estos proyectos estén en sintonía con las propuestas que ha dado la Organización Mundial del Comercio, esto con el objeto de no convertir tales propuestas legislativas en obstáculos al comercio que provoquen sanciones para el Estado Colombiano.

Por otro lado, según Fenalco, estas iniciativas desconocen el esfuerzo realizado por Gobierno Nacional, la Sociedad Civil y la Industria de Alimentos para adaptarse a las necesidades del consumidor colombiano. Por lo tanto, se sugiere que todas las medidas que se deseen implementar deben quedar bajo la facultad de ministerio de salud para que sea la autoridad competente la que defina el perfil nutricional de los alimentos ultra procesados.

Como gremio, sugieren que antes de imponer una prohibición se debe promover la cultura del consumo responsable bajo la premisa del reconocimiento y el respeto de las libertades constitucionales individuales, así como el libre desarrollo de la personalidad

Afirman que todas las propuestas legislativas, incluido el proyecto 309/2020 Cámara, están proponiendo cargas, prohibiciones, obligaciones, entre otras medidas que generan nuevos y mayores costos para la operación del sector comercial e industrial. Este tipo de medidas, según el gremio, afectarían la recuperación económica del país.

Ministerio de Educación Nacional

En el proyecto de ley se busca vincular a la Instituciones de educación superior a través de campañas pedagógicas sobre alimentos nocivos para la salud. Sin embargo, este artículo es inconstitucional toda vez que viola el principio de autonomía universitaria ya que se obliga a las instituciones a diseñar e implementar campañas sobre nutrición saludable por lo menos 2

veces al año. Teniendo en cuenta el artículo 69 de la constitución política de Colombia y a los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las instituciones gozan del principio de autonomía, donde cuentan con la libertad de tomar decisiones y modificar sus estatutos autónomamente. Esta autonomía está enfocada en el respeto de las actividades formativas que desarrollan las instituciones de educación superior, procurando así, evitar la intervención de agentes externos que puedan llegar a afectar la libertad de cátedra y pensamiento.

En este sentido, el Ministerio de Educación propone modificar el artículo 7, el cual quedaría así:

Artículo 7. Pedagogía en Instituciones de Educación Superior. “Las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas en el marco de su autonomía y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA **podrán** realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.”

Se busca con esta modificación facultar y no obligar a las instituciones de educación superior a hacer campañas pedagógicas sobre nutrición saludable.

Ministerio de Salud

Las políticas fiscales son intervenciones importantes para reducir el consumo de productos nocivos para la salud. Según el Ministerio de salud este tipo de políticas han sido planteadas en el plan de acción mundial sobre enfermedades no transmisibles 2013-2020. Según esta cartera cada vez más países en el mundo promueven dietas saludables a través de políticas fiscales que desestimulen el consumo de productos que afecten la salud.

Para esta cartera, esta política fiscal es positiva para el país, incluso, sería pertinente la inclusión del impuesto a las carnes rojas. Según el Ministerio de Salud, el consumo de carnes rojas es una de las principales causas de cáncer de colon, así como de cáncer de recto.

El Ministerio de Salud no solo considera que el proyecto de ley es positivo, sino que también plantea una serie de modificaciones para mejorar el texto radicado. A continuación se especifican las modificaciones que sugiere dicha cartera:

- **Artículo 1.** Se sugiere limitar el alcance del objeto a las intervenciones que se proyectan.
- **Artículo 2.** Se recomienda que las definiciones no sean expuestas en la ley, se podría generar problemas regulatorios y se aconseja que sea el Ministerio de Salud quien determine los criterios generales.

- **Artículo 3.** En el caso de sodio, desde el año 2012, se ha implementado la estrategia nacional de reducción de consumo de Sal/Sodio que se ha desarrollado a través de 4 líneas de acción.
- **Artículo 4.** Es positivo establecer una política de impuestos saludables, y más si es para la financiación de enfermedades crónicas no transmisibles.
- **Artículo 5.** Es importante la asignación de espacios para la divulgación del mensaje basados en la alimentación por parte de las entidades públicas y ONG. Se sugiere incluir que los mensajes correspondan a los contenidos en las "Guías Alimentarias Basadas en Alimentos"
- **Artículo 8,9.** Las capacitaciones sugeridas en el artículo 8 y 9 ya se vienen implementando en el marco del cumplimiento de la normatividad vigente. Además, podrían existir impactos en los costos de las instituciones educativas producto de estas medidas de publicidad.

Evaluación de la propuesta de ley

Para gozar de una buena salud y, por ende, mejorar la calidad de vida, es necesario evitar el consumo excesivo de alimentos ultra procesados. Incluso el Ministerio de Salud, a través del concepto de este proyecto de ley, afirma que estos alimentos tienen efectos nocivos sobre la salud de los colombianos.

La política tributaria es un instrumento que permite reducir el consumo de alimentos ultraprocesados. Un impuesto adicional a los alimentos ultra procesados no solo mejoraría la calidad de vida, sino que también permitiría un recaudo de impuestos adicional. Por concepto de estos impuestos, el Estado podría aumentar en el recaudo en al menos \$1 billón de pesos (Dejusticia, 2021). Este ingreso permitiría financiar los \$25 billones anuales que se gasta el Gobierno Colombiano para atender las enfermedades prevenibles. De estos \$25 billones, \$740.000 millones son para atención de la diabetes, una enfermedad asociada a consumo inadecuado de alimentos (Educar Consumidores, 2019). De esta manera, con este proyecto de ley, se aumenta el recaudo tributario con lo que se podría financiar el gasto a enfermedades asociadas al consumo de alimentos ultra procesados.

Por otro lado, según el Ministerio de Salud, el 81,2% de los colombianos consume gaseosas o refrescos. La cifra más preocupante es que el 22,1% de los colombianos incluyen estas bebidas en su alimentación diaria (Ministerio de Salud). Como consecuencia, para el año 2018, según el Dane, de 228.156 muertes, 76.167 están relacionadas con alimentación inadecuada.

Un impuesto de este tipo permitiría la reducción del consumo de bebidas azucaradas que reduciría la obesidad en los hogares de ingresos más bajos entre un 5 % y 10 %, y en los hogares de ingresos medios entre 5 % y 8 % (Dejusticia, 2021).

Algunos opositores a esta medida afirman que este tipo de política es ineficaz porque no se reduce efectivamente el consumo de estos alimentos.

Este tipo de argumento debe analizarse a través de un estudio de incidencia tributaria, sin embargo, en caso de ser cierta dicha afirmación, esta política generaría recursos públicos para pagar las externalidades negativas producidas por el consumo de estos alimentos.

Se concluye así que el presente proyecto de ley es positivo toda vez que desincentiva el consumo de alimentos ultra procesados lo que beneficia la salud de los colombianos. Igualmente, esta política incrementa el ingreso de la Nación, lo que permite financiar el gasto público en salud.

Modificaciones

Acogiendo las recomendaciones del Ministerio de Salud y Ministerio de Educación se hacen las siguientes modificaciones.

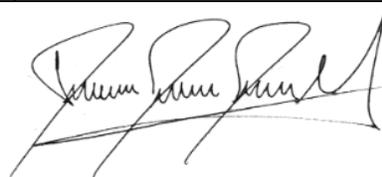
Artículo original	Artículo nuevo	Cambio
<p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley consiste en contribuir a la protección y garantía del derecho fundamental y autónomo a la salud, crear y promover políticas, estrategias,</p>	<p>Artículo 1. Objeto. <u>La presente ley busca crear un entorno de consumo de alimentos saludables a través del desincentivo del consumo de productos nocivos para la salud.</u></p>	<p>Atendiendo la recomendación del Ministerio de Salud se acota el objeto del proyecto.</p>

<p>programas y lineamientos que impacten de forma positiva la salud pública de Colombia, así como obtener recursos para financiar el sistema de seguridad social en salud.</p>		
<p>Artículo 7. Pedagogía en Instituciones de Educación Superior. Las instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.</p>	<p>Artículo 7. Pedagogía en Instituciones de Educación Superior. Las instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán podrán realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.</p>	<p>Se faculta a las instituciones educativas a hacer campañas nutricionales respetando así su autonomía universitaria.</p>

<p>Parágrafo. Las instituciones de que trata este artículo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.</p> <p>De igual modo, al interior de estos lugares se deberán discriminar y ubicar de manera separada los alimentos saludables de los productos comestibles</p>	<p>Parágrafo. Las instituciones de que trata este artículo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán podrán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.</p> <p>De igual modo, al interior de estos lugares se deberán discriminar y ubicar de manera separada los alimentos saludables de los productos comestibles</p>	
---	--	--

y bebibles ultraprocesados.	y bebibles ultraprocesados.	
<p>Artículo 5. Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la nación. La Autoridad Nacional de Televisión o quien haga sus veces destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención del consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, en los horarios de alta sintonía en televisión</p>	<p>Artículo 5. Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la nación. La Autoridad Nacional de Televisión o quien haga sus veces destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención del consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, en los horarios de alta sintonía en televisión</p>	

<p>por los medios ordinarios y canales por suscripción.</p> <p>De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.</p>	<p>por los medios ordinarios y canales por suscripción.</p> <p>De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.</p> <p><u>Los mensajes a transmitir deberán tomar como base las guías alimentarias basadas en alimentos emitida por el Ministerio de Salud o quien haga sus veces.</u></p>	<p>Atendiendo la recomendación del Ministerio de Salud se establece que los mensajes deben tener como base documentos oficiales del Ministerio de salud.</p>
--	--	--



David Racero Mayorca

Proposición

Solicito a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley 309 de 2020 “Por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones”



David Racero Mayorca
Representante a la Cámara por Bogotá

Texto propuesto para primer debate al proyecto de Ley 309 de 2020 “Por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

TITULO I

OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley busca crear un entorno de consumo de alimentos saludables a través del desincentivo del consumo de productos nocivos para la salud.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adopta la siguiente definición:

Edulcorantes diferentes a los azúcares. Se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.

Productos comestibles y bebibles ultraprocesados. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernas. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la “purificación” de los almidones. Numéricamente, la gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, “mejoradores” sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Artículo 3. Fortalecimiento de las políticas de salud pública para el control de la obesidad, el sobrepeso y las Enfermedades Crónicas No Transmisibles asociadas (ECNT). El Gobierno Nacional, en aras de fortalecer las medidas de salud pública orientadas a combatir los ambientes obesogénicos, prevenir y controlar la obesidad, el sobrepeso y las Enfermedades Crónicas No Transmisibles asociadas, así como propiciar una nutrición saludable, adoptará todas las medidas necesarias para informar adecuadamente sobre los riesgos para la salud que representa el consumo de bebidas

endulzadas y otros productos comestibles y bebidas ultraprocesados, con cantidad excesiva de sodio, azúcares libres, grasas saturadas y/o aditivos alimentarios potencialmente nocivos para la salud; adoptará también las medidas recomendadas a nivel internacional para prevenir el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados y así mismo, adoptará medidas para promover la producción y consumo de alimentos saludables.

Artículo 4. Medidas para desincentivar el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. El Gobierno Nacional establecerá una política de impuestos saludables para desincentivar el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. El recaudo de estos impuestos estará destinado a la financiación de la política pública de control de Enfermedades Crónicas No Transmisibles.

Artículo 5. Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la nación. La Autoridad Nacional de Televisión o quien haga sus veces destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención del consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción.

De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Los mensajes a transmitir deberán tomar como base las guías alimentarias basadas en alimentos emitida por el Ministerio de Salud o quien haga sus veces.

Artículo 6. Supermercados y grandes superficies. Los supermercados y grandes superficies deberán discriminar y ubicar de manera separada los alimentos saludables de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, los cuales no podrán estar ubicados a la vista de los menores de edad sin la información preventiva necesaria.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Artículo 7. Pedagogía en Instituciones de Educación Superior. Las instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA podrán realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.

Parágrafo. Las instituciones de que trata este artículo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, podrán diseñar e implementar menús y

diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.

De igual modo, al interior de estos lugares se podrán discriminar y ubicar de manera separada los alimentos saludables de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados.

Artículo 8. Acciones de las entidades públicas. Las entidades públicas de orden nacional y territorial deberán capacitar y enseñar a sus trabajadores y contratistas que ejerzan una actividad personal en qué consiste una nutrición saludable. De igual modo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.

De igual modo, deberán realizar campañas pedagógicas de nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Artículo 9. Acciones de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que tengan vinculadas cinco (5) o más personas a su nómina deberán capacitar y enseñar a sus trabajadores en qué consiste una nutrición saludable. De igual modo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Artículo 10. Acciones de las Entidades Prestadoras de Salud, Institutos prestadores de Salud y las Aseguradoras de Riesgos Laborales. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo establecerán las acciones de salud preventivas que deben desarrollar las Entidades Prestadoras de Salud, los Institutos Prestadores de Salud y las Aseguradoras de Riesgos Laborales sobre la necesidad de tener una nutrición saludable.

Será responsabilidad del Gobierno Nacional implementar campañas generales de información y educación a la población sobre los efectos nocivos del consumo de comestibles y bebidas ultraprocesados y brindar asesoría y desarrollar programas para desestimular el consumo de estos productos.

Parágrafo 1. Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, y las Entidades Responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, deberán identificar el factor de riesgo dentro de su población, informar a esa población los riesgos para su salud por el hábito de consumir productos comestibles y bebibles ultraprocesados y brindarle al usuario los servicios del POS que le ayuden a manejar el factor de riesgo.

Parágrafo 2. Las IPS y las EPS que detecten este factor de riesgo tendrán la obligación de informarles a sus usuarios de estos servicios.

Parágrafo 3. Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, información y educación a sus afiliados para garantizar ambientes laborales ciento por ciento (100%) saludables respecto de su alimentación y nutrición.

Artículo 11. Publicidad en vallas y similares. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, a menos de 150 metros de instituciones educativas y entidades de salud o similares.

TITULO II

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS

Artículo 12. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 512-23. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación que se realice en el territorio nacional, de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados.

Se consideran gravados como productos comestibles y bebidas ultraprocesados los establecidos en los artículos 512-26 y siguientes.

Artículo 13. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-24. SUJETO ACTIVO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El sujeto activo del impuesto al consumo de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 512-25. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. Son sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados el productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que sean responsables del IVA.

TITULO III

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS

Artículo 15. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-26. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de los siguientes productos:

1. Bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas.
2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas.

Parágrafo 1. Para efectos del presente impuesto se entienden gravadas las bebidas consideradas no alcohólicas, con edulcorantes y azúcares adicionados de cualquier tipo, nacionales e importadas, entendidas como bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas energizantes, bebidas hidratantes para deportistas, tés, bebidas a base de malta, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada.

No serán objeto del impuesto al consumo de bebidas endulzadas los productos lácteos y las bebidas vegetales (leches vegetales), las cuales, pese a tener azúcares adicionados, tienen un valor nutricional que se encuentra representado en la proteína, minerales y vitaminas que poseen.

Así mismo, se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Parágrafo 2. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

Parágrafo 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

Parágrafo 4. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-27. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el

impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de bebidas;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación de la bebida.

- b) Marca.
- c) Presentación.
- d) País de origen.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-28. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

TITULO IV

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRAPROCESADOS.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-29. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRAPROCESADOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de carnes y embutidos ultraprocesados, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de carnes y embutidos ultraprocesados definidos como las carnes y embutidos que cumplen con los criterios de productos comestibles ultraprocesados de que trata el artículo 2 de la presente ley.

Los siguientes productos determinados por su partida arancelaria, se entienden en ambos casos como carnes y embutidos ultraprocesados:

1601: Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

1602: Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

Artículo 19. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-30. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRAPROCESADOS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de carnes y embutidos ultraprocesados es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de productos comestibles;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la

certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación del comestible.
- b) Marca.
- c) Presentación.
- d) País de origen.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-31. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRAPROCESADOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de carnes y embutidos ultraprocesados será del diez por ciento (10%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

TITULO V

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.

Artículo 21. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Azúcares libres
$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres

ARTÍCULO 512-32. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos definidos como los productos comestibles ultraprocesados que superan el siguiente umbral:

Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa

anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

Los siguientes productos determinados por su partida arancelaria, se entienden como productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos:

1704: Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

1806.10: Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante

1806.90.00.90: Los demás

1905.30: Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):

1905.90: Los demás:

2007: Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

200820.10.00: En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe.

2105: Helados, incluso con cacao.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-33. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- d) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- e) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de productos comestibles;
- f) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- e) Clasificación del comestible.
- f) Marca.
- g) Presentación.
- h) País de origen.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-34. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

TITULO VI

ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y OTROS.

Artículo 24. Adiciónese el artículo 512-35 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-35. CAUSACIÓN DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.
3. En el momento en que el producto sea entregado por el productor o importador para su enajenación a cualquier título o distribución, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a autoconsumo.

Parágrafo 1. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

Parágrafo 2. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 3. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados deberá estar discriminado en

la factura de venta al consumidor final, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

Los sujetos pasivos de este impuesto tienen la obligación de trasladar el costo del impuesto al consumidor final.

Artículo 25. Adiciónese el artículo 512-36 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-36. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. A los impuestos nacionales al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes.

Artículo 26. Adiciónese el artículo 512-37 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-37. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El recaudo del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados se destinará de la siguiente forma:

- 1- 25% para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 2- 25% para los Departamentos, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 3- 25% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 4- 12.5% para los Departamentos, el cual se invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.
- 5- 12.5% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

Parágrafo: Los recursos generados por el impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, se girarán para los Departamentos, Distritos y Municipios en las proporciones y forma que se establece en la Ley 715 para el Sistema General de Participaciones o las normas que lo modifiquen o complementen.

Los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud para programas de prevención en salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 27. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



David Racero Mayorca
Representante a la Cámara por Bogotá